



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221127258-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 07 de Julio de 2021.

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 013135-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 91 del RNAT: "la fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. 91.1.2 Fiscalización de gabinete (...)"

Que, en el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, la Sub Gerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas emitió el Informe de Gabinete N° 0212.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1 de fecha 11 de febrero de 2020 (en adelante, Informe de Gabinete), el cual concluye que "(...) PIERRE ALEXANDER ZERILLO VALVERDE, habría vulnerado lo establecido en el "RNAT" al prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, incumplimiento con lo dispuesto en el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1. del artículo 49° del "RNAT" por lo que se encontraría inmerso en la infracción tipificada con el código F.1. que se encuentra detallada en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, (...); que describe: "**Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.**"

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁶, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° 3220045601-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 18 de febrero de 2020. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que "**En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)**"; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que "**La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente**" (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**";

Que, asimismo, se advierte que en el Informe de Gabinete N° 0212.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1, se desprende que, producto de la constatación sustentada en el Informe N° 08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC y lo señalado en el reporte del Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC; PIERRE ALEXANDER ZERILLO VALVERDE en su condición de propietario y/o prestador de servicio del vehículo con placa de rodaje N° AVB270, prestó servicio de transporte terrestre sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, vulnerando lo dispuesto en el RNAT;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado ZERRILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER, presentó DESCARGO a los hechos constatados en el Informe de Gabinete N° 0212.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1, mediante el Parte Diario N° 815573 de fecha 25 de septiembre de 2020. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Informe de Gabinete materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones";

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: "**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)**"

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ Artículo 259° - Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁷ Artículo 99 - La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (1) Unidad Impositiva Tributaria del año 2020¹⁰ (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles)**.

RESUELVE:

Artículo 1°. - **CADUCAR**¹¹ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220045601-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de febrero de 2020**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador especial contra **PIERRE ALEXANDER ZERILLO VALVERDE**, identificado con DNI/RUC N° **46213282**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **AVB270**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con el código F.1 del literal a) Infracciones contra la Formalización de Transporte del Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, detectada mediante el Informe de Gabinete N° **0212.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1** de fecha **11 de febrero de 2020**, referida a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. - **PRECISAR** que el Código de Pago asignado para el presente expediente administrativo es el N° **2017003475**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente resolución en su domicilio a **PIERRE ALEXANDER ZERILLO VALVERDE**, con copia del Informe de Gabinete antes señalado y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq.

⁸ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2020** mediante Decreto Supremo N° D.S. N° **380-2019-EF**.

¹¹ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

INFORME N° 0212.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1

A : **VIOLETA SOLEDAD REYNA LÓPEZ**
Subgerente de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Detección de faltas al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por parte de **ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER**.

REFERENCIA : a) Memorando N° D000270-2020-SUTRAN/GAT (04.02.2020)
b) Informe N° 08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC (30.01.2020)

FECHA : Lima, 11 de febrero de 2020

I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto, detectar incumplimientos y/o infracciones en contra de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante "RNAT") aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por parte de **ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER**.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 De conformidad, con lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 29380, Ley de creación de la SUTRAN, se señala que es una actividad de fiscalización: *"evaluar, identificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y las infracciones; e imponer y ejecutar las sanciones administrativas y pecuniarias establecidas en la legislación vigente, por el incumplimiento de la normativa vinculada al transporte terrestre de personas, carga y mercancías, en el ámbito de su competencia."*
- 2.2 Asimismo, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, señala que la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, es la unidad orgánica encargada de **supervisar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre y de pesos y medidas en los ámbitos nacional e internacional, a los conductores y vehículos utilizados en el servicio así como la infraestructura complementaria de transportes**. Constata, levanta actas y/o formatos de fiscalización y realiza requerimientos respecto de los incumplimientos e infracciones que detecte, conozca o reciba como denuncia. Tipifica los incumplimientos e infracciones y aplica medidas preventivas de acuerdo a la normatividad de la materia.
- 2.3 En igual sentido, el artículo 53 de la acotada norma, dispone, que es la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, la unidad orgánica encargada de: **"iniciar la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con incumplimientos e infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa"**.
- 2.4 Del mismo modo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019, se dispuso que, a partir del 1 de marzo del año en curso, la fase instructora y la fase sancionadora se encuentren debidamente diferenciados dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, en cumplimiento con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- 2.5 El "RNAT", tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en



todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

- 2.6 Además, el artículo 57 de la acotada norma, señala que **la Gerencia de Articulación Territorial (en adelante GAT), constituye la unidad de línea encargada de entre otros de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización del transporte**, tránsito, vehículos y servicios complementarios a través de las unidades desconcentradas, en el ámbito regional de su competencia, realizando su función en coordinación con los demás órganos de la entidad y las autoridades regionales y locales.
- 2.7 A su vez, el artículo 60, prevé, que: **"Las unidades desconcentradas son las unidades orgánicas encargadas dentro de su ámbito territorial, entre otros, de "dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las acciones de prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normatividad en materia de transporte (...)"**

- 2.8 En virtud a ello, mediante Memorando N° D000270-2020-SUTRAN/GAT, de fecha 04 de febrero de 2020, GAT, traslada, entre otros, el Informe N° 08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC, de fecha 30 de enero de 2020, en el cual consta la inspección incógnita realizada en la ruta Huacho- Lima y vic., por la presunta comisión de faltas contra el "RNAT" por parte del vehículo con Placa de Rodaje N° AVB-270.

III. BASE LEGAL:

- 3.1 La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181.
- 3.2 La Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- 3.3 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.4 El Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC.
- 3.5 El Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1 El Informe N° 08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC, de fecha 30 de enero de 2020, adjunta CD con vídeo y vistas fotográficas del servicio de transporte.
- 4.2 El Reporte Negativo de Autorización de **ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER**– Sistema Nacional de Transporte del MTC.
- 4.3 El Reporte Negativo de habilitación del vehículo con Placa de Rodaje N° AVB-270– Sistema Nacional de Transporte del MTC.
- 4.4 El Reporte de la Consulta Vehicular – SUNARP, de la unidad con Placa de Rodaje N° AVB-270.
- 4.5 El Reporte de la Consulta RENIEC de **ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER**.

V. ANÁLISIS:

- 5.1 Al respecto, en el caso materia de análisis, cabe señalar que de conformidad al numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG, se prevé: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

- 5.2 Adicionalmente, el numeral 240.1 del artículo 240 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".
- 5.3 Asimismo, cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 16 del "RNAT", el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento. Por su parte, el incumplimiento de las condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación o, una vez obtenida ésta determina la pérdida de la misma.
- 5.4 En igual sentido, el artículo 91 del RNAT, precisa que la fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. **91.1.2 Fiscalización de gabinete.** 91.1.3 Auditorías anuales de servicios.
- 5.5 A su vez, el numeral 92.1 del artículo 92 de la referida norma, señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y **detección** de incumplimientos e **infracciones**, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el Reglamento y sus normas complementarias".
- 5.6 Atendiendo, al marco legal glosado precedentemente, cabe señalar, que, a consecuencia de las acciones de control realizadas a nivel nacional a fin de mitigar el servicio informal de transporte de personas, **la GAT detectó que una considerable cantidad de vehículos de categoría M1 y M2, realizan el servicio de transporte de personas desde la Provincia de Lima, concentrándose en tres cuadras de la Av. Alfredo Mendiola a la altura del Supermercado Metro de la Panamericana Norte, del mismo modo, las prestaciones iniciadas desde la Provincia de Huaura en los distritos de Huacho y Santa María, en la antigua Panamericana Norte y vías aledañas al Terminal Cercanías de Huacho.** (El subrayado y remarcado es nuestro).
- 5.7 Al respecto, mediante Memorando N° D000270-2020-SUTRAN/GAT, de fecha 04 de febrero de 2020, la GAT, traslada, entre otros, el Informe N° 08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC, a través del cual pone en conocimiento a esta autoridad administrativa respecto a la inspección incógnita realizada, en la ruta Lima- Huacho, con la finalidad de evidenciar la prestación de servicios de transporte de personas en vehículos de categoría M1 y M2 sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Asimismo, en el referido informe señala que, para dicha inspección fue comisionado personal de la UD LIMA, quien, alrededor de las 07:45 horas del día 30 de enero de 2020, se apersonó a las inmediaciones del terminal de cercanías de Huacho, en la Av. Túpac Amaru donde funciona un lavadero de autos, embarcándose en el vehículo con Placa de Rodaje N° AVB-270, automóvil de color rojo, con destino a Lima, por el monto de s/ 20.00 soles.
- 5.8 En razón de ello, se procedió a analizar la referida documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del "RNAT", pudiendo corroborar, a través del Informe N° 08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC y sus medios probatorios adjuntos, el servicio de transporte de personas realizado por el vehículo con Placa de Rodaje N° **AVB-270**, en la ruta Huacho- Lima; no obstante de la consulta realizada en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC, se verificó que dicho vehículo no cuenta con la autorización ni habilitación correspondiente para prestar el Servicio de Transporte Terrestre.
- 5.9 Adicionalmente a lo expuesto, se efectuó la verificación en el "Módulo de Consulta Vehicular" de la SUNARP respecto a la propiedad del vehículo con placa de rodaje N° **AVB-270**, constatándose que la titularidad recae sobre, **ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER.**
- 5.10 Por otro lado, en mérito al numeral 93.4 del artículo 93 del RNAT el cual señala: "Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable", en ese sentido, no habiéndose identificado en el presente caso al prestador del servicio de transporte de personas, la responsabilidad de la presunta conducta infractora recae sobre el propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° **AVB-270, ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER**, identificado con **DNI N° 46213282.**



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

- 5.11 Por lo expuesto, se corroboró que el vehículo con Placa de Rodaje N° AVB-270, prestó servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, vulnerando lo establecido en el "RNAT".
5.12 Al respecto, el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del "RNAT", hace mención a las normas generales, respecto a la autorización y habilitación, que se debe contar para realizar el servicio de transporte, señalando a la letra, lo siguiente:

Artículo 49.- Normas generales

49.1 Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: (...)

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto. La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías autoriza a prestar el referido servicio a nivel nacional, lo cual faculta asimismo prestar dichos servicios en el ámbito regional y provincial, no requiriendo autorizaciones adicionales para la prestación en los referidos ámbitos.

- 5.13 En ese sentido, se colige que ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER, presuntamente habría incumplido con lo dispuesto en el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del "RNAT", por lo que estaría inmerso en la infracción tipificada con el código F.1, que señala lo siguiente:

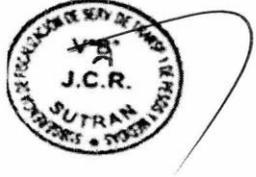
ANEXO 2
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Table with 5 columns: CÓDIGO, INFRACCIÓN, CALIFICACIÓN, CONSECUENCIA, MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA. Row 1: F.1, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado., Muy Grave, Multa de 1 UIT, Retención de la licencia de conducir. Internamiento del vehículo.

- 5.14 Finalmente, según lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se señala que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador"; precisando, que el usuario podrá ejercer su derecho de defensa; dejando constancia de su manifestación respecto a los hechos detectados; y, en el caso de que omita su manifestación o se niegue a suscribirla y/o recibirla; no perderá su validez.

VI. CONCLUSIÓN:

En consideración al análisis realizado en mérito al presente informe, se concluye, que ZERILLO VALVERDE PIERRE ALEXANDER, con DNI N° 46213282 en calidad de propietario del vehículo con Placa de Rodaje N° AVB-270, habría vulnerado lo establecido en el "RNAT" al prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el sub numeral 49.1.1 del numeral 49.1 del artículo 49 del "RNAT" por lo que





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

se encontraría inmerso en la infracción tipificada con el código **F.1** que se encuentra detallado en el Anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, del "RNAT", cuya sanción correspondiente es la imposición de una multa ascendente a 1 UIT., en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.

VII. RECOMENDACIÓN:

Derivar el presente informe a la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, para que, de acuerdo a su competencia, evalúe las acciones administrativas correspondientes.

Lo que informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ericka Surikza ~~Yeanna Farias Pulache~~
Analista Legal

Subgerencia de Fiscalización de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas.
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

Revisado y Visado por el Abogado Coordinador: José Carlos Cabezas Rivera





Jesus Maria, 05 de Febrero del 2020

MEMORANDO N° D000270-2020-SUTRAN-GAT

A : **DANIELLA CANALES HERNANDEZ**
GERENTE DE LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

DE : **EISEN IPARRAGUIRRE ALAN**
GERENTE DE LA GERENCIA DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL

ASUNTO : Remito informes para su atención.

FECHA : Jesus Maria, 04 de febrero de 2020

Me dirijo a usted con el propósito de informar que, esta Gerencia en cumplimiento de sus funciones de fiscalización asignadas mediante el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, viene intensificando las acciones de control a nivel nacional, con el propósito de mitigar las actividades informales en el servicio de transporte.

En razón de ello, la Unidad Desconcentrada de Lima y Callao, producto de la labor de seguimiento realizada, ha elaborado treinta (30) informes, debidamente documentados con material fotográfico y filmico, los cuales identifican a cincuenta y nueve (59) vehículos de categoría M1 y M2 que prestan el servicio de transporte de personas en la ruta Lima – Huacho, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Al respecto, es preciso indicar que la conducta antes descrita configuraría la infracción de código F.1, establecida en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

En ese sentido, remito a vuestro Despacho treinta (30) informes, debidamente detallados en el anexo I adjunto al presente documento, a fin que en cumplimiento de sus funciones efectúe las acciones de gabinete correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Se adjunta. –
Treinta (30) informes con sus respectivos CD's, conteniendo material fotográfico y filmico que demuestra la conducta infractora.

EIA/acz

05 FEB. 2020



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N°08-2020-SUTRAN/06.5/EFAC

A : EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN
Gerente de Articulación Territorial

DE : ELJHAER FERNANDO ARCOS COSSI
Inspector de Transporte

ASUNTO : Constatación de servicio de transporte de pasajeros en vehículos no autorizados en la ruta Lima – Huacho y viceversa

FECHA : Lima, 30 de enero del 2020

SUTRAN
Gerencia de Articulación Territorial

05 FEB. 2020

RECIBIDO EN LA FECHA
Reg. N° Hora: 14:00
La recepción del documento No es Señal de Conformidad

I. OBJETO:

1.1 El presente informe tiene la finalidad de evidenciar la prestación del servicio de transporte informal de pasajeros realizado en vehículos no autorizados; efectuando el suscrito labores incógnitas de embarque en dichas unidades, así como la recopilación de placas de rodaje de vehículos ofertantes.

II. COMPETENCIAS SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE

- 2.1 Mediante la Ley N° 293801 se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN); adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.
- 2.2 El literal b) del artículo 5° del Reglamento de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, establece que las funciones de supervisión, fiscalización y control de la SUTRAN abarcan las actividades relacionadas con la materia y ámbito de competencia tales como: "b) Fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre".
- 2.3 Asimismo, el artículo 60° del Reglamento de Organización de Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N°006-2015-MTC, dispone que: "Las Unidades Desconcentradas son las unidades orgánicas encargadas dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución las acciones de prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, tránsito, servicios complementarios y de vehículos (...)

III. ANTECEDENTES:

3.1 Conforme se evidencia en las acciones rutinarias de fiscalización ejecutadas en el tramo de Lima – Huacho, existe una oferta informal de servicio de transporte de pasajeros en vehículos tipo M1 y M2 no autorizados.

¹ La Ley de Creación de la Superintendencia de Transportes Terrestres de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de junio de 2009.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
" Año de la Universalización de la Salud"*

IV. TRABAJO DE CAMPO:

VIAJE DE IDA (LIMA – HUACHO)

4.1 Siendo aproximadamente las 05:20 horas del día 30 de enero del 2020, me apersoné a la dirección Panamericana norte a la altura del supermercado Metro de Independencia entre la Av. Los Alisos y Av. Las Almendras, embarcándome en la unidad de placa de rodaje BCB564, Minivan Toyoya de color azul, con destino hacia Huacho, por un monto de S/.15.00 soles, conforme se evidencia en las siguientes tomas fotográficas, así como en el material filmico adjunto a la presente.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
" Año de la Universalización de la Salud"*

VIAJE DE RETORNO (HUACHO - LIMA)

4.2 Siendo aproximadamente las 07:45 horas del día 30 de enero del 2020, me apersoné a las inmediaciones del terminal de cercanías de Huacho, en la Av. Túpac Amaru donde funciona un lavadero de autos y que es el lugar de donde salen los automóviles hacia Lima, embarcándome en la unidad de placa de rodaje AVB270 , automóvil de color rojo, con destino hacia Lima, por un monto de S/20.00 soles, conforme se evidencia en las siguientes tomas fotográficas, así como en el material filmico adjunto a la presente.



Lavadero en donde embarcan
Pasajeros hacia Lima
AV. Túpac Amaru s/n





*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
" Año de la Universalización de la Salud"*

PLACAS DE RODAJE IDENTIFICADAS

Adicional a lo anteriormente indicado, se procede a detallar la relación de placas de rodaje de los vehículos que el suscrito ha podido identificar ofertando un servicio de transporte en los puntos de origen de Lima, Huacho y Santa María.

PLAQUEO DIARIO 30/01/2020		LUGAR DE PLAQUEO
Nº	PLACAS	
1	F9D190	ALISOS
2	A3K547	ALISOS
3	BDO379	ALISOS
4	ARH642	ALISOS
5	A6A096	ALISOS
6	AYY652	ALISOS
7	ADP049	ALISOS
8	BAO208	ALISOS
9	F7J365	ALISOS
10	AJT013	ALISOS
11	AHD232	ALISOS
12	BCB564	ALISOS
13	D2Z230	ALISOS
14	BHA201	ALISOS
15	P1P197	ALISOS
16	D5V956	ALISOS
17	D6Q188	ALISOS
18	AYJ584	ALISOS
19	B2Z216	ALISOS
20	AWJ145	ALISOS
21	AZB324	ALISOS
22	V2N258	ALISOS
23	D2R502	ALISOS
24	B1Q085	ALISOS
25	BDL686	HUACHO



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

26	BDL486	HUACHO
27	F7B587	HUACHO
28	C7V119	HUACHO
29	D5U315	HUACHO
30	BDY137	HUACHO
31	ADK071	HUACHO
32	ALD157	HUACHO
33	A6U417	HUACHO
34	AZQ110	HUACHO
35	W4F263	HUACHO
36	BDA175	PLAZA NORTE
37	AJZ539	PLAZA NORTE
38	AZA055	PLAZA NORTE

V. CONCLUSIONES:

- 1.1 Se observa una considerable cantidad de vehículos informales de tipo M1 y M2 brindando el servicio informal en los puntos de origen antes mencionados, en mayor número los fines de semana.
- 1.2 El costo del servicio fluctúa entre los S/.15.00 y S/.25.00 soles, el costo del viaje en automóvil es de aproximadamente S/.25.00 soles y el del minivan de S/.15.00 soles.

Esto todo cuanto informo, para los fines consiguientes.

Atentamente,

ELJHAER FERNANDO ARCOS COSSI
Inspector de Transporte
SUTRAN

Se adjunta: material filmico

INICIO (<https://www.sunarp.gob.pe>)



Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO:
N° PLACA: AVB270
N° SERIE: KNADM411AH6043416
N° VIN: KNADM411AH6043416
N° MOTOR: G4LAGP063395
COLOR: ROJO SEÑAL
MARCA: KIA
MODELO: RIO
PLACA VIGENTE: AVB270
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: LIMA
PROPIETARIO(S): ZERILLO VALVERDE, PIERRE, ALEXANDER

Otra consulta

Sede Central:
Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco, Lima 33 - Perú
Central telefónica (511) 208-3100
(Oficina administrativa en la cual no se realiza ningún trámite de publicidad registral y/o inscripción de títulos)

Mayor información ALÓ Sunarp (línea gratuita): 0800-27164
consultas@sunarp.gob.pe



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

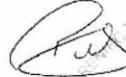
Informe de la Consulta

CUI: 46213282 - 0
Apellido Paterno: ZERILLO
Apellido Materno: VALVERDE
Nombres: PIERRE ALEXANDER
Sexo: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 04/12/1989
Departamento de Nacimiento: LIMA
Provincia de Nacimiento: HUAURA
Distrito de Nacimiento: HUACHO
Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil: SOLTERO
Estatura: 1.59MT.
Fecha de Inscripción: 13/03/2008
Nombre del Padre: LUIS ERNESTO
Nombre de la Madre: ROSARIO
Fecha de Emisión: 30/04/2014
Restricción: NINGUNA
Departamento de Domicilio: LIMA
Provincia de Domicilio: HUAURA
Distrito de Domicilio: HUACHO
Dirección: A.H.SAN JOSE DE MANZANARES M-1
Fecha de Caducidad: 30/04/2022
Fecha de Fallecimiento:
Glosa Informativa:
Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano



Huella Izquierda



Huella Derecha

